

AVISO No 557

09 DE AGOSTO DE 2023

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **ANA MARIA PACHON** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **Resolución PQRDS 4718 del 31 de julio de 2023**

Persona a notificar: **ANA MARIA PACHON**

Dirección del predio: **Carrera 14 #14 norte - 34**

Funcionario que expidió el acto: **LUZ ADRIANA CARDONA POVEDA**

Cargo: **Profesional Especializado II**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Atentamente,



JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR

Abogada Contratista

Dirección Comercial EPA ESP



Armenia, 09 DE AGOSTO DE 2023

Señor (a):

ANA MARIA PACHON

Administradora JARDIN BOLIVAR SAS

Dirección: **CARRERA 14 # 14 NORTE -34**

Correo: facturacionjardinbolivarsas@gmail.com

Matricula No.51716

Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por **Aviso 557- Resolución PQRDS 4718 del 31 de julio de 2023**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No 557- Resolución PQRDS 4718 del 31 de julio de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION”**.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR

Abogada Contratista

Dirección Comercial EPA ESP

RESOLUCION PQRDS 4718
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN
RADICADO No. 2023PQR712201 DEL 14/07/2023
MATRICULA 51716

El profesional Especializado II de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que, la señora **ANA MARIA PACHON SOTO**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, manifiesta que actúa en calidad de administradora de **JARDIN BOLIVAR SAS**, sin embargo, no se presenta prueba de ello; en su escrito solicita dar de baja/Inactivar la **Matrícula No.51716**, argumentando que los locales y el área común cuenta con su respectivo medidor, indicando que es un doble cobro.
La peticionaria expone que el totalizador fue usado para la construcción del predio, por lo cual no debe registrar consumo debido a que cada inmueble cuenta con su medidor incluyendo áreas comunes.
2. Que verificado en el sistema el historial del predio identificado con **Matrícula 51716**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta deuda de saldo corriente por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.628.299)** correspondiente a veintidós (22) cuentas de los servicios de Acueducto y Alcantarillado.
3. Que, en razón al **SALDO EN MORA** mencionado anteriormente, es pertinente informar que el Área de Cobro Coactivo de la entidad realizó cobro persuasivo a fin de recuperar la cartera que se encuentra en mora respecto a la **Matrícula No.51716**.
4. Que de la visita realizada se pudo constatar que la **matricula No.51716** surte el **TOTALIZADOR DEL CENTRO COMERCIAL JARDIN BOLIVAR**, así mismo se pudo evidenciar que cada local y el Área Común tiene su respectivo medidor.
5. Que según la Resolución de Gerencia No. 2332 del 22 de Diciembre de 2004, la baja de una **MATRICULA** solo opera para cuentas absolutamente incobrables por encontrarse como inexistentes, colapsados, lotes y cuentas provisionales, siempre y cuando no se afecten los intereses de la empresa.
6. Que de lo anterior, se encuentra que la **Matrícula 51716**, no encaja dentro de las causales para ser objeto de inactivación o baja, pues esta matricula surte el **MEDIDOR GENERAL O TOTALIZADOR**, es decir, el dispositivo instalado en unidades inmobiliarias para medir y acumular el consumo total de agua, por ende no se encuentra procedente acceder a la cancelación de la **Matrícula No.51716**.



7. Que la **Ley 142 de 1.994**, en su **Artículo 16**. Establece la “**Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales, independiente o para uso particular. Parágrafo.** Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad...”.
8. Que, revisados los últimos 5 periodos, se evidencia que la entidad no ha facturado cargos fijos, consumos o vertimiento, únicamente se ha facturado el recargo por mora del saldo pendiente para pago de las cuentas anteriores en las cuales se generó cobro por consumo al realizar la sustracción de los individuales; así mismo se informa que cada una de las facturas enviadas de manera periódica al predio, puede evidenciar detalladamente los cobros efectuados.
9. Que, de lo expuesto anteriormente se concluye que, no se ha configurado un doble cobro respecto a la **Matrícula No.51716** en relación con los individuales del predio, dado que todo lo consumido por cada uno de ellos ha sido sustraído en el momento de la facturación al individual y si en alguna cuenta se efectuó un cobro por consumo, este corresponde al sobrante.
10. Que, siendo así le es prohibido a la entidad, efectuar condonación de deudas o prestar los servicios públicos domiciliarios ofertados a título gratuito, razón por la cual se ofrece al usuario las posibilidades enunciadas en cuanto a la exoneración de intereses moratorios por pago de contado del total de la obligación o de acceder a una financiación con ocasión de la deuda que presenta la **Matrícula 51716**. para ello podrá acercarse a las oficinas de Atención al usuario de la Dirección Comercial de Empresas Públicas de Armenia ESP, ubicadas en la Carrera 18 Calle 17 esquina Centro Comercial del Café Piso 3, en un horario de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., para que adelante el trámite correspondiente con un funcionario de Cartera.
11. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la pretensión de la peticionaria, señora **ANA MARIA PACHON SOTO**, en el sentido de dar de baja la **matricula No.51716**, ya que no encaja dentro de las causales para ser objeto de inactivación o baja, pues esta matricula surte el MEDIDOR GENERAL O TOTALIZADOR, es decir, el dispositivo instalado en unidades inmobiliarias para medir y acumular el consumo total de agua, por ende, no se encuentra procedente acceder a la cancelación de la **Matricula No.51716**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la peticionaria, señora **ANA MARIA PACHON SOTO**, de lo expuesto anteriormente se concluye que, no se ha configurado un doble cobro respecto a la **Matrícula No.51716** en relación con los individuales del predio, dado que todo lo consumido por cada uno de ellos ha sido sustraído en el momento de la facturación al individual y si en alguna cuenta se efectuó un cobro por consumo, este corresponde al sobrante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la peticionaria, señora **ANA MARIA PACHON SOTO**, de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por medio del correo electrónico atencionalciudadano@epa.gov.co . advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los treinta y un (31) días del mes de julio de Dos Mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA CARDONA POVEDA

Profesional Especializado II

Dirección Comercial EPA ESP

